



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1492/2018

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1775/2018.

Resolución.

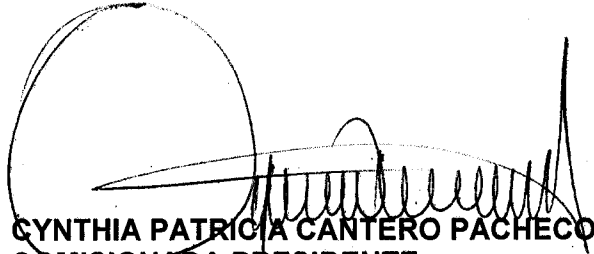
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.**

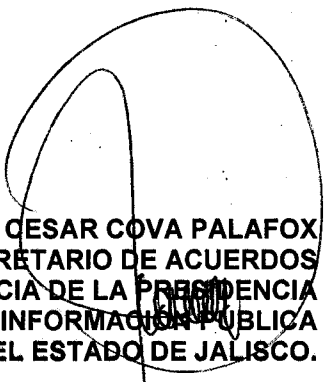
**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



<p><b>Ponencia</b></p> <p><b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i></p>	<p><b>Número de recurso</b></p> <p><b>1775/2018</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------

<p><b>Nombre del sujeto obligado</b></p> <p><b>Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.</b></p>	<p><b>Fecha de presentación del recurso</b></p> <p><b>11 de octubre de 2018</b></p> <p><b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b></p> <p><b>21 de noviembre de 2018</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**RESOLUCIÓN**

"...niega la información y también contesta otra persona que no es la adecuada de contestar en turno por los tiempos de contestar devio ser el anterior director y contesta la nueva directora de la nueva administración..." (Sic)

"...El programa de Calentadores Solares Estatal es manejado por la SEDIS por lo cual la información solicitada de dicho programa no se cuenta con ella en la oficina a mic argo por lo cual pudiera solicitar la información que necesita a dicha dependencia estatal, por lo cual anexo link:  
<https://sedis.jalisco.gob.mx/consultas-de-interes/reglas-de-operacion-de-programas-sociales-de-la-sedis>

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información peticionada faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, y derive la solicitud de información de información a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco.

<p> <b>SENTIDO DEL VOTO</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1775/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 11 once del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impagado el pasado 10 diez del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en ese orden de ideas, se tiene que el recurso de revisión se presentó el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, en razón de ello, se tiene que nos ocupa fue presentado el pasado **18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que fue presentado oportunamente.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil

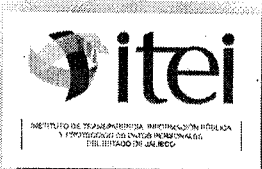
RECURSO DE REVISIÓN: 1775/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 04915518.

- b) Copia simple del oficio sin número, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual notificó respuesta a la solicitud de información con número de folio 04915518.
- c) Copia simple del oficio identificado con el número DDS-005/2018 signado por el Director de Desarrollo Social dirigido al Director de Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del Acuerdo de Cabildo identificado con el número de oficio 313/9-C/SG18, en el que fue aprobado la aplicación del programa calentadores salares para el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, de fecha 28 de marzo del presente año.
- e) Copia simple del oficio número 19/UT-SJL/2018 signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento, de fecha 04 cuatro de octubre del 2018.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Captura de pantalla de notificación hecha por el sujeto obligado a la parte recurrente vía correo electrónico.
- b) Copia simple del oficio identificado con las siglas y números DDS-009/2018 signado por el Director de Desarrollo Social, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 24 de octubre del presente año.
- c) Copia simple del Acuerdo de Cabildo identificado con el número de oficio 313/9-C/SG18, en el que fue aprobado la aplicación del programa calentadores salares para el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, de fecha 28 de marzo del presente año.
- d) Copia simple del oficio número UT-145/2018 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de fecha 22 de octubre del año en curso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1775/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 04915518, donde se requirió lo siguiente:

*"Con fundamento al artículo 8 constitucional solicito informes y copias de los programas municipales y estatales de calentadores sociales y las reglas de operación que se entregaron a la ciudadanía de las fechas de 1 de octubre 2015 a 30 de septiembre 2018" (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, mediante oficio identificado sin número, a través del cual señaló que se llevaron a cabo gestiones internas, con las áreas generadoras de la información.

Derivado de dichas gestiones internas se tiene que la **Dirección de Desarrollo Social** se pronunció en el sentido de que en relación a la información petitionada consistente en:

*"...El programa de Calentadores Solares Estatal es manejado por la SEDIS por lo cual la información solicitada de dicho programa no se cuenta con ella en la oficina a mi cargo por lo cual pudiera solicitar la información que necesita a dicha dependencia estatal, por lo cual anexo link: <https://sedis.jalisco.gob.mx/consultas-de-interes/reglas-de-operacion-de-programas-sociales-de-la-sedis>*

*En cuanto al programa de calentadores solares municipal las reglas de operación son las mismas del programa estatal de las cuales se mencionan en el link mencionado en la parte superior por lo cual anexo copia del acuerdo de cabildo del cual usted formaba parte en el que fue aprobado la aplicación del programa así como el padrón de los beneficiarios de dicho programa..." (Sic)*

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, manifestado lo siguiente:

*"...niega la información y también contesta otra persona que no es la adecuada de contestar en turno por los tiempos de contestar devio ser el anterior director y contesta la nueva directora de la nueva administración..." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **1775/2018** contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atendida a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

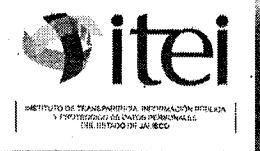
RECURSO DE REVISIÓN: 1775/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo saber a las partes que tienen el deber de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1244/2018 en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio sin número, signado por la **C. Gonzalo Adrián Barajas**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia; oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.**

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, por las razones que en seguida se exponen:

El agravio del hoy recurrente fue consisten en señalar que

*"...niega la información y también contesta otra persona que no es la adecuada de contestar en turno por los tiempos de constestar devio ser el anterior director y contesta la nueva directora de la nueva administracion..." (Sic)*

En ese orden de ideas, valorados los agravios vertidos por la parte recurrente se tiene que este duele de dos cosas, siendo estas las siguientes:

1.- Que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada; y

2.- Que la solicitud de información fue contestada por la Directora de la nueva administración, cuando el competente para contestar era el anterior director de transparencia.

En ese orden de ideas, en lo que respecta al segundo agravio de la parte recurrente es decir;

*"...contesta otra persona que no es la adecuada de contestar en turno por los tiempos de contestar devio ser el anterior director y contesta la nueva directora de la nueva administración..." (Sic)*

Este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina que el recurrente impugna actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo cual de conformidad con el artículo 98.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RESULTA IMPROCEDENTE**, a continuación se transcribe dicho precepto legal:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

**III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;**

Elo es así, toda vez que dicho agravio no encuadra en ninguno de los supuesto de proceden establecidos en el artículo 93 de la Ley de la materia, dispositivo legal que se cita a continuación:

**Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;